

de coaccion, es necesaria suma prudencia y moderacion; pues si bien el que sufre prision cuando es necesaria, no se dice ni entiende violentado por haber dado voluntariamente causa á ella; si llegase á ser de excesiva duracion, influirá en el ánimo, y vendrá á obligar al preso á fingir un casamiento que solo puede preservarle de ella<sup>1</sup>. Por lo mismo creemos con el precitado Elizondo<sup>2</sup>, que toda esta materia pende del prudente arbitrio del juez, atendidas las circunstancias y la persona del que sufre la cárcel; pero sin que pase jamas de tres años, pues entónces ya induce un consentimiento forzado, capaz de caer en varon constante, é ineficaz para dar valor al matrimonio; sobre lo que Cristobal Cosci<sup>3</sup> refiere una declaracion de la sagrada Rota con fecha de 21 de febrero de 1718.

16. \*Si no fuesen suficientes las exhortaciones y la cárcel moderada, se echará mano de las censuras (a), cuyo remedio, dice el Sr. Elizondo<sup>4</sup>, establecieron los cánones como medicina para los espíritus enfermos, esto es, para los esposos vacilantes en su voluntad, mas no para los tenaces y endurecidos, que léjos de temer respetuosos la excomunion, la mirarian con desprecio. Impuesta una vez, añade el mismo autor<sup>5</sup>, aunque las leyes eclesiásticas dejan al arbitrio de los superiores su duracion con respecto al esposo injusto y renuente, si llegase á pasar un año sin utilidad ni fruto, no ha de continuarse apremiando á aquel espíritu enfermo, que teniendo en su mano la salud con solo implorar la absolucion, quiere morir en su pecado\*.

17. \*En todos estos casos el uso de varios medios coactivos no ofende la libertad con que debe contraerse el matrimonio, porque el que celebró los esponsales, al hacer la promesa é imponerse una obligacion usó de su libertad; del mismo modo que sucede en los demas contratos, en los cuales lo que al principio es voluntario, despues se constituye necesario<sup>6</sup>. Ademas, si en los casos dichos el matrimonio se celebra por miedo, este se infiere justa, no injustamente, y por lo mismo no lo anula<sup>7</sup>.\*

1 Sanchez *De matrimo.* lib. 4. disput. 13. ns. 8 y 9.

2 Lug. cit. n. 13.

3 *De sponsalibus*, decis. 40 y 41.

(a) Covarrubias en sus *Maximas sobre recurso de fuerza*, tit. 28. max. 7. dice: que si despues de declarados válidos y subsistentes los esponsales, el juez eclesiástico apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio, podrá introducirse el recurso de fuerza en el modo; dando por razon, que no es muy conforme al espíritu de los cánones ni á las leyes el que se use de las armas espirituales para la ejecucion de un contrato puramente temporal, y que nada tiene de espiritual hasta que se verifica el sacramento. Aña-

de, que le parece mas acomodada y conforme á los cánones la práctica de los tribunales eclesiásticos de Francia, reducida á que cuando alguna parte se resiste á cumplir los esponsales, sin mas causa ni motivo que la mudanza de voluntad, el oficial ó provisor le impone alguna penitencia canónica, que consiste en oraciones, limosnas ó ayunos, y le condena en costas, reservando á la otra parte su derecho para demandar ante el tribunal secular los daños y perjuicios.—E.

4 Lug. cit. n. 15.

5 Lug. cit. n. 16. citando á Cosci, *decis. 18.*

6 L. 5. C. *De oblig. et action.*

7 Murillo *Curs. jur. can.* lib. 4. n. 7.

18. \*El esposo ó la esposa que sin justa causa se resistiere al cumplimiento de los esponsales exigiéndolo el otro interesado, deberá ser condenado por el juez á satisfacer á este los daños y perjuicios que de ello se le sigan<sup>1</sup>; en cuyo caso si la parte inocente pidiere por esto una cantidad excesiva, la moderará el juez á lo que fuere justo y equitativo, á ménos que aquel á quien se pide consintiere en pagarla<sup>2</sup>. Estos daños y perjuicios consisten en los gastos que se han ocasionado con motivo de las pretensiones matrimoniales, en la pérdida de tiempo que ellas han causado, y por último en la afrenta que sufre la parte á quien se ha faltado á la fe, principalmente cuando aquellos esponsales podrán servirle de obstáculo para lograr otro establecimiento; todo lo cual se regula segun las circunstancias y cualidad de las personas. Los jueces, cuando verifiquen una condenacion de esta clase, no deben añadir la alternativa, si la parte á quien la imponen no prefiriere casarse; porque esta cláusula se juzga indecorosa y ofensiva de la libertad con que debe contraerse el matrimonio<sup>3</sup>.\*

19. \*El juez competente para conocer de la causa de esponsales y apremiar á cumplirlos al esposo renuente, es el eclesiástico<sup>4</sup>. Sin embargo, debemos distinguir en este punto, así como en otros, la cuestion de hecho de la de derecho; si solamente se disputa de este, por ejemplo, si los esponsales son válidos ó nulos, el conocimiento es privativo de la jurisdiccion eclesiástica; pero si se controviere sobre un hecho, como si se contrajeron ó no, bien puede conocer el juez secular<sup>5</sup>. Asimismo, la demanda de daños é intereses puede en este caso entablarse ante el secular; pues entónces, como dice el Sr. Elizondo, conoce el magistrado de la cuestion pura de hecho temporal, y profana del quebrantamiento de una palabra en agravio de un ciudadano ofendido, sin proferir su sentencia sobre punto alguno de derecho. Pothier<sup>6</sup> es de opinion que si el

1 Sanchez *De matrimonio*, lib. 1. disp. 30. n.

15. Barbosa en el cap. 29. *De sponsalibus*, n. 6. l. un. C. *De sentent. quae pro eo*, cap. fin. *De injur.*

2 Pichler *Jus canon.* lib. 4. tit. 1. n. 42.

3 Pothier *Lug. cit.* ns. 53 y 54.

4 LL. 56. tit. 6. p. 1 y 7. tit. 1. part. 4. Conc. Trid. can. 12. ses. 24. En orden de 15 de agosto de 1775 se previno, que de las demandas sobre esponsales contra oficiales del ejército conozca el juez eclesiástico; y que hallándolos obligados remita copia legalizada de su sentencia al comandante general, para que verificado por este el despojo del empleo, proceda aquel con arreglo á justicia. En la de 28 de noviembre del mismo año se declaró, que la anterior comprende á todos los individuos y dependientes del ejército; añadiéndose, que

si el demandado fuere sargento, cabo, tambor ó soldado, verificada la obligacion de casarse, se hará que la cumpla, continuando en el servicio sin novedad los que no tuvieren tiempo determinado, y los que lo tengan servirán cuatro años mas de su empeño, para cuyo cumplimiento pasará el juez eclesiástico copia autorizada de la sentencia al coronel ó comandante de quien dependa. Por último en 20 de julio de 1777 se mandó que no causasen efecto las órdenes antedichas, hasta que con las resultas de la apelacion quede ejecutoriada la sentencia; hasta cuyo caso no se remitirá el testimonio correspondiente.—E.

5 Sanchez *De matrim.* lib. 1. disp. 29. n. 9. Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 7. cap. 14. n. 18.

6 Lug. cit. n. 52.

eclesiástico pronunciase sobre tal demanda, habria lugar al recurso de fuerza; lo que nos parece muy conforme al espíritu de nuestras leyes<sup>1</sup>.\*

20. \*Para que en los tribunales eclesiásticos sean admitidas las demandas de esponsales, es necesario que los contrayentes los hayan celebrado con consentimiento de sus padres, abuelos &c., y de todas las otras personas cuyo permiso requieran respectivamente para contraer matrimonio<sup>2</sup>, segun explicaremos en el capítulo siguiente. Además se exige que sean prometidos por escritura pública<sup>3</sup>; pues sin este requisito aunque producen obligacion, es solamente natural y no civil, cuyo cumplimiento no puede exigirse en juicio. Si se admitiese alguna demanda fuera de los términos expresados, podrá introducirse recurso de fuerza en el modo<sup>4</sup>.\*

21. \*En las causas de esponsales se procederá, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles<sup>5</sup>. Por lo mismo, en ellas deberá preceder conciliación<sup>6</sup>; y si la curia eclesiástica al admitirlas recibiese informacion de testigos en su apoyo, y decretase ó la prision del hombre ó el secuestro de la demandada, hará fuerza en el modo de conocer y proceder; y si se expidiese el auto de tercer género que acostumbran con mas frecuencia los tribunales superiores, deberá extenderse el decreto en esta forma: „*Reponiendo el juez eclesiástico sus providencias, y reservándolas para el tiempo oportuno de la causa, no hace fuerza: no lo haciendo la hace*”<sup>7</sup>.\*

22. \*Cuando los esponsales son legítimos y obligatorios, y está por lo mismo la esposa civil y canónicamente obligada á su cumplimiento, si padeciere opresion, fuerza ú otro insulto que le impida la libertad racional de contraer matrimonio, podrá pedir y el juez deberá acordar su extraccion de la casa donde estuviere, y que se deposite en otra de seguridad y confianza. Esta peticion solo podrá hacerla la misma oprimida, por ser personalísima<sup>8</sup>, y de ella en el caso de esponsales, podrá conocer el eclesiástico, impartiendo para su ejecucion el auxilio del brazo secular<sup>9</sup>.\*

23. \*Los esponsales legítimamente contraidos se disuelven no solo por la muerte de uno ó ambos esposos, sino tambien por otros varios modos expresos en los cánones y en las leyes. El 1.º es el mutuo disentiimiento<sup>10</sup>; pues este contrato toma su fuerza del con-

1 Arg. de la ley 20. tit. 1. lib. 2. N.  
2 L. 18. tit. 2. lib. 10. N. Ordenes de 8 de julio de 1787 copiadas por Colon Juzgados militares, tom. 1. pag. 308, y de 2 de septiembre de 1817, y l. 7. § 1. D. De sponsalibus.  
3 Cit. l. 18.  
4 Gomez Negro Elementos de práctica forense, pág. 185.

5 Cit. l. 18.  
6 Arg. del art. 4. de la ley de 18 de mayo de 1821.  
7 Elizondo, lug. cit. cap. 16. n. 14.  
8 El mismo cap. cit. n. 17.  
9 L. 16. tit. 2. lib. 10. N.  
10 L. 8. vers. La quinta, tit. 1. part. 4. cap. 2. De sponsalibus.

sentimiento recíproco, y no hay nada mas natural, sino que todas las cosas se disuelvan del mismo modo que se contrajeron<sup>1</sup>. Sobre esto debe advertirse, que si los esposos fueren impúberes, en atencion á la inestabilidad de su juicio, no se les permite que se aparten de los esponsales hasta que lleguen á la pubertad<sup>2</sup>; en cuyo caso, como ya se dijo arriba<sup>3</sup>, muy bien pueden apartarse aunque no tengan para ello justa causa, y sin que, si el uno se hace puber primero que el otro, deba aguardar la pubertad de este<sup>4</sup>. A este modo de disolverse los esponsales puede reducirse la falta de cumplimiento de la condicion, cuando se celebraron bajo de ella; pues entonces es claro que falta el consentimiento, que solo se prestó para el caso de la existencia de aquella<sup>5</sup>. En 2.º lugar se disuelven si alguno de los esposos contrae matrimonio con otra persona; porque como este vinculo es indisoluble y mas fuerte que el de los esponsales, prevalece á ellos<sup>6</sup>. 3.º Si alguno de los esposos entra en religion, ó el varon recibe órdenes sagradas, porque el voto de castidad que incluyen ambos estados los inhabilita para el matrimonio<sup>7</sup>. 4.º Si en alguno de ellos sobreviene ó aparece despues de contraidos los esponsales alguna mutacion notable, ya en lo fisico, como si contrajesen alguna enfermedad contagiosa, ó perdiesen los ojos ó las narices; ya en lo moral, como si se empeorase la fortuna de alguno, hubieren cometido algun crimen infamante, ó naciese grave enemistad entre sus respectivas familias<sup>8</sup>; pero en todos estos casos, si el que no padeció la mutacion hubiere continuado tratando al otro á la manera de esposo como ántes lo hacia, se entiende que renunció el derecho para apartarse de los esponsales<sup>9</sup>; lo que con mucha mas razon deberá decirse si se conocieren carnalmente<sup>10</sup>. 5.º Si alguno de los esposos tuviere con otra persona cópula carnal<sup>11</sup>; lo cual debe entenderse respecto de la esposa, no no solo cuando consienta voluntariamente, sino aun cuando haya sido forzada<sup>12</sup>. 6.º Si uno de los esposos partiere á países lejanos sin noticia ó contra la voluntad del otro, con ánimo de fijar su domicilio, quedará este libre de su compromiso, y podrá casarse con quien gustare. Si el viaje se hiciere con consentimiento de la otra parte, pactándose el regreso dentro de cierto término, deberá aguardarse hasta el cumplimiento de este; y si pasare sin verificarse, quedará aquella con la libertad que hemos dicho, aunque si el ausente

1 Cap. 1. de R. J. LL. 35. D. cod.  
2 Cap. 7 y 8. De sponsalibus.  
3 Num. 7 de este capítulo.  
4 Murillo Curs. jur. can. lib. 4. n. 44.  
5 Cap. 3. De condit. apposit.  
6 L. 8. cit. vers. La setena, Cap. 31. De sponsal. Cap. 1. De spons. duor.  
7 L. 8. cit. vers. La primera. Cap. 1. y 2.  
8 L. 8. cit. vers. La tercera. Cap. 25. De jur. arg. del cap. 13. De restitut. spohat.  
9 Pothier, lug. cit. n. 63.  
10 Sanchez De matrim. lib. 1. disp. 66.  
11 L. 8. cit. vers. La sexta.  
12 L. 8. cit. vers. La octava.

estuviere en parte no muy distante, deberá ántes certificarse de su ánimo<sup>1</sup>. Cuando no se supiere el lugar de la partida, deberá el otro aguardar hasta tres años, pasados los cuales ya quedará libre<sup>2</sup>. Por último, se disuelven en 7.º lugar los esponsales si contraen despues los esposos algun impedimento dirimente indispensable para el matrimonio<sup>3</sup>; pero si fuere dispensable, el que dió causa á él estará obligado á impetrar su dispensa, para evitar el daño que causaría á la otra parte con la falta de cumplimiento de los esponsales<sup>4</sup>. Si el impedimento fuere impediendo no se disolverán por él los esponsales<sup>5\*</sup>.

24. \*Acerca del segundo, quinto y sexto modo de disolverse los esponsales, se advierte que la disolucion no se entiende respecto de la parte en quien existe el motivo de ella, sino respecto de la inocente; de manera que si esta quiere, renunciando el derecho para apartarse, llevar al cabo el matrimonio pactado, la otra deberá verificarlo. De lo contrario se seguiria que el delincuente recibia provecho de su crimen, y que con él empeoraba á la vez la condicion de otro, contra dos reglas expresas de derecho<sup>6</sup>. Así pues, si el que se casó con distinta persona llegare á enviudar, podrá exigírsele entónces el cumplimiento de los esponsales<sup>7</sup>; cuyo derecho compete tambien contra el que hubiere tenido cópula con otro, ó se hubiere ausentado á regiones remotas en los términos arriba dichos, si alguna vez llegase á ser hallado por el respectivo interesado. Además, en el segundo y tercero de los casos dichos la disolucion se verifica *ipso jure*, pero en los otros es necesario que intervenga sentencia judicial<sup>8\*</sup>.

*Escrituras correspondientes á este capítulo.*

1.ª ESCRITURA DE LA PALABRA DE CASAMIENTO Ó ESPONSALES DE FUTURO.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Don Francisco y Doña Juana de tal, de estado solteros, mayores de veinte y cinco años, naturales y vecinos de ella, hijos de &c. ya difuntos, dijeron: que para vincular y radicar honesta é indisolublemente el sumo amor que se profesan, y evitar los riesgos á que estan expuestos, y las infaustas consecuencias que puedan resultar en detrimento de sus conciencias y ofensa de la divina Omnipotencia, han deliberado contraer matrimonio, y por graves incon-

1 Murillo *Curs. jur. can.* lib. 4. n. 14.  
2 L. 8. cit. vers. *La segunda*.  
3 L. 8. cit. vers. *La sexta*.  
4 Murillo lug. cit.

5 Sanchez *De matrim.* lib. 1. disp. 56.  
6 L. 134. § un. de R. J. cap. 22. eod. in 6.  
7 Pothier, lug. cit. n. 59.  
8 L. 8. cit. al fin.

venientes que les obstan para efectuarlo al presente, quieren ligarse con los esponsales de futuro, á fin de que ninguno pueda separarse; y poniéndolo en ejecucion, en la mejor forma que haya lugar en derecho, instruidos del que en este caso les compete, de su libre y espontánea voluntad—Otorgan que prometen y se dan mutuamente su fe y palabra de casarse por las de presente que constituyen legítimo y verdadero matrimonio, segun disposicion del concilio de Trento, para tal dia, de tal mes y año, y que ninguno contraerá directa ni indirecta, tácita ni expresamente esponsales con persona alguna, sin que preceda licencia y consentimiento por escrito del otro contratante, y si lo hiciere, sean nullos; y para su mayor estabilidad se dan sus manos derechas, y tales alhajas (*se expresarán las que sean*) en señal, las que pasan á su poder recíprocamente, de que doy fe: asimismo se obligan á no reclamar este contrato, y si lo hicieren, á mas de no ser oídos judicial ni extrajudicialmente, quieren ser compellidos á su observancia, como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciben, obligan á ello sus personas y bienes, se someten á los señores jueces que de esta causa deben conocer conforme á derecho, renuncian todas las leyes y fueros de su favor, y así lo otorgan y firman, á quienes doy fe y conozco, siendo testigos &c.

*Nota.* En esta escritura no puse pena contra el que se retracte, ni juramento de cumplir el contrato, ni tampoco renunciación de la ley 39. tit. 11. Part. 5 que dice: que arrepintiéndose alguno de los contrayentes, no esté obligado á pagar la pena. La razon es: porque si se ponen, como el que ha de relajar el juramento y conocer de los esponsales es el juez eclesiástico á quien privativamente toca, puede suceder que por miedo de ser castigado el arrepentido como perjuro, y compelido á la satisfaccion de la pena, se case contra su voluntad, y resultan funestas consecuencias; por lo que no aconsejo al escribano que los ponga, pues el matrimonio no ha de hacerse por miedo de pena, sino por muto amor y consentimiento de los contrayentes, y el que se retracte bastante tendrá que hacer y le costará el eximirse de celebrarlo, aunque no se le ligue tanto, como la experiencia lo acredita (a). Previniendo que si los contrayentes fueren menores ó hijos de familia, deberá intervenir en los esponsales el consentimiento paternal, segun se previene en la Pragmática de 28 de abril de 1803.

(a) Véase lo que sobre este punto hemos dicho en los números 5 y 6 del presente |

capítulo.—E

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco y Francisca de tal, vecinos de ella, dijeron: que en tal dia, mes y año, contrajeron esponsales de futuro y se dieron mutua palabra de casarse *in facie Ecclesiae*, y para su mayor firmeza se entregaron tales alhajas (*se expresarán las que sean*), obligándose á que ninguno los contraeria con otra persona sin consentimiento por escrito del otro contrayente. Y mediante convenirles ahora apartarse de ellos, para que tenga efecto en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete, de su libre y espontánea voluntad.—Otorgan que se apartan de los referidos esponsales, los que dan por disueltos, rescindidos, nulos y de ningun valor ni efecto, como si no los hubieran contraido; y los otorgantes recíprocamente uno al otro por libres é indemnes entera y absolutamente de la obligacion que por la palabra de casamiento tenia ligadas sus personas, se dejan en plena libertad, y confieren el mas eficaz é irrevocable poder que necesitan para que cada uno use de ella, y se case ó elija otro estado á su arbitrio, sin licencia, intervencion ni consentimiento del otro, del mismo modo que ántes lo podian practicar sin diferencia, y como si jamas hubiera habido tales esponsales; á cuyo fin se desisten y separan de todas las acciones que para impedirse les competian, las que dan por fenecidas y acabadas, se devuelven las referidas alhajas, y suplican á los señores jueces competentes los hayan por apartados y libres enteramente para disponer de sus personas segun les convenga. Y bajo de juramento que hacen por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, tal como esta ✠ se obligan á que jamas se pondrán impedimento, ni reclamarán esta escritura total ni parcialmente; y si lo hicieren, quieren que á mas de no oírseles en juicio ni fuera de él, se les compela á su observancia y condene en costas, y que por el mismo hecho sea visto haberla aprobado y ratificado con mayores vínculos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y al cumplimiento de este obligan sus personas y bienes, muebles, raices &c.: *proseguirá como la anterior.*

*Nota.* En esta escritura y en la de palabra de casamiento obligarán los otorgantes sus personas, pues son las que realmente quedan obligadas aun mas que sus bienes. Si cada uno, por no existir ambos en un pueblo, hiciere con separacion su apartamiento, el que lo haga primero, lo otorgará con la expresa calidad y condicion de que el otro se aparte tambien, y no en otros términos, porque de no prevenirse así, puede aquel quedar ligado, y este en libertad; lo cual no es justo.

- 1 Definicion del matrimonio.
- 2\* Etimologia de esta palabra.\*
- 3\* Divisiones del matrimonio.\*
- 4\* En él es indispensable el consentimiento de los contrayentes.\*
- 5\* Calidades que debe tener dicho consentimiento.\*
- 6\* Del matrimonio bajo de condicion.\*
- 7 y 8\* El matrimonio puede celebrarse entre ausentes por procurador, por nuncio ó por carta, y cómo habrá de formalizarse en todos estos casos?\*
- 9\* El matrimonio debe celebrarse con arreglo á las leyes, de cuya inobservancia resultan los impedimentos impeditos y dirimentes.\*
- 10\* Prohibicion de contraer matrimonio que han impuesto las leyes á ciertos individuos.\*
- 11, 12 y 13\* Personas sin cuyo consentimiento no pueden contraer matrimonio los menores de ciertas edades, y todo lo demás relativo á esta materia.\*
- 14 y 15\* Del permiso que respectivamente deben obtener para casarse los individuos del ejército.\*
- 16\* Del que necesitan los empleados civiles.\*
- 17\* De las proclamas ó amonestaciones.\*
- 18\* Del *vetitum Ecclesiae*.\*
- 19\* Del tiempo en que se cierran las velaciones.\*
- 20\* De los demás impedimentos impeditos.\*
- 21\* De los impedimentos dirimentes.\*
- 22\* De la falta de consentimiento en general.\*
- 23\* Del error.\*
- 24\* De la simulacion.\*
- 25\* De la fuerza y miedo.\*
- 26\* Del rapto.\*
- 27\* Del defecto de naturaleza en general y de la impubertad.\*
- 28\* De la impotencia.\*
- 29\* De la consanguinidad.\*
- 30\* Del parentesco legal.\*
- 31\* Del espiritual.\*
- 32\* De la afinidad.\*
- 33\* De la pública honestidad.
- 34\* De la disparidad de culto, órdenes sagradas, profesion religiosa y matrimonio anterior.\*
- 35\* De la clandestinidad.\*
- 36\* La presencia del párroco y testigos no ha de ser puramente física, sino moral y humana.\*
- 37\* Penas eclesiásticas del matrimonio clandestino, y las civiles remissivamente.\*
- 38\* Del impedimento de crimen.\*
- 39\* Penas de los que contrajeren matrimonio con algun impedimento dirimente.\*
- 40\* Juez competente para decidir las causas matrimoniales.\*
- 41\* De la acusacion de nulidad contra el matrimonio, y quiénes pueden intentarla.\*
- 42\* Disposiciones particulares acerca de la sustanciacion, pruebas y decision de las causas de nulidad de matrimonio.\*
- 43\* Del divorcio y sus divisiones.
- 44\* De la disolucion *quoad vinculum* del matrimonio puramente legítimo.\*
- 45\* De la misma en el rato y no consumado.\*
- 46\* El matrimonio consumado solo se disuelve *quoad vinculum* por la muerte de alguno de los cónyuges, y de las segundas nupcias del supérstite.\*
- 47, 48, 49 y 50\* De las causas del divorcio.\*
- 51\* Del juez competente en materia de divorcio.\*
- 52\* Disposiciones particulares de las leyes y cánones en los procesos de divorcio.\*
- 53\* En qué casos es permitido este de autoridad propia, y en cuáles ha de acudirse á la judicial.\*
- 54\* Cuándo y para qué efecto puede conocer el juez secular de la separacion del matrimonio.\*
- 55 Efectos civiles del matrimonio.